



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1492-2019
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Lima, diecinueve de setiembre
de dos mil diecinueve.-

AUTO; VISTOS; y ATENDIENDO: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros** a fojas setecientos sesenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas setecientos veintisiete, de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resolvió confirmar la sentencia apelada de fojas seiscientos treinta y seis, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda; y la revoca en el extremo que ordenó que los demandados cumplan con cancelar la suma total de ciento cincuenta mil soles (S/150,000.00) por concepto de daño moral, daño a la persona y lucro cesante; reformándola, se ordena el pago de noventa mil soles (S/90,000.00) derivado de daño moral en la suma veinticinco mil soles (S/25,000.00), daño a la persona en la suma de veinticinco mil soles (S/25,000.00) y lucro cesante en la suma de cuarenta mil soles (S/40,000.00); por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. -----

SEGUNDO.- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues esta fue notificada a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1492-2019
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

parte recurrente con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, según cédula de notificación de fojas setecientos sesenta y uno, y el recurso fue ingresado diez de enero de dos mil diecinueve del mismo año; y, **IV)** La parte recurrente ha cumplido con presentar arancel por concepto de casación conforme se aprecia a fojas setecientos ochenta y cinco. -----

TERCERO.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas seiscientos setenta y dos, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. -----

CUARTO.- Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada. Asimismo, es importante recalcar que el término “*infracción*” por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte en la calificación y resolución de fondo del recurso; pero de acuerdo a la doctrina, solo habrá recurso de casación por infracción de la ley, cuando el fallo contenga: interpretación errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes, y eso necesariamente debe explicarse en la fundamentación del recurso, para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión en la misma. Esto es relevante para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos. -----

QUINTO.- En el presente medio impugnatorio se denuncia la **infracción normativa material de los artículos 1972 y 1973 del Código Civil e infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, alega que se viola el debido proceso en tanto la demandada invocó la ruptura del nexo causal ya que como se evidencia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1492-2019
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

los hechos y del tenor del informe policial, las lesiones producidas al demandante se han producido por el hecho determinante de un tercero y por la imprudencia de la propia víctima, situación que exonera a su representada Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros de cualquier tipo de obligación de pago por los daños y perjuicios que invoca el accionante. Sostiene que tal como se puede apreciar de los medios de prueba como es el Informe Técnico Policial número 21-2014-DIRTEPOL-DEPTRAN/DEPIAT-PNP-CH, elaborado por la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, se puede apreciar de sus conclusiones que el factor contributivo es que el conductor del camión permitió y transportó personas encima de la carga de un vehículo no habilitado para transportes de pasajero; sin embargo, esto no ha sido valorado debidamente por la Sala Especializada, omitiendo pronunciarse respecto a la ruptura del nexo causal por el hecho determinante de un tercero. En efecto, si Elgar Rodas Ramírez conductor del camión en el que iba el demandante, no hubiera permitido que este aborde el camión en la tolva, sobre los guayaquiles y sacos de maíz que transportaba, este jamás hubiera sufrido las lesiones. Alega que la Sala Superior aplica para el caso la concausa, sin embargo, debe aplicarse la ruptura del nexo causal, ya que de no haber negligencia por parte del chofer del vehículo en el que viajaban las víctimas, es decir, si no hubieran permitido que los pasajeros aborden el camión en la tolva, jamás hubiera sufrido lesiones. -----

En cuanto a los conceptos indemnizatorios otorgados al demandante no existe prueba de una pericia psiquiátrica que establezca que el demandante sufre una patología permanente que afecta en el tiempo su psiquis, por tanto solo puede reconocerse daño moral mas no daño a la persona. -----

SEXTO.- Se debe precisar que para la interposición del recurso casatorio se exige una mínima técnica casacional, que no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1492-2019
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

objeto de la controversia del proceso judicial, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; conforme a los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. -----

SÉTIMO.- En ese sentido, analizando la causal denunciada, desde el aspecto referido a las causales materiales denunciadas, se aprecia que el recurso no cumple con el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto la parte impugnante no cumple con establecer la incidencia de las normas sobre la decisión impugnada. Es menester señalar que en cuanto a la supuesta infracción del artículo 1972 del Código Civil, la Sala Superior ha sido clara en establecer que no se ha producido la ruptura del nexo causal, figura que se presenta cuando la propia víctima constituye la única y exclusiva causa del resultado dañoso, situación que no se configura en el caso de autos, pues el Informe Técnico número 21-2014-DIRTEPOL de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, de fojas cuarenta, concluyó que ambas partes han contribuido en el hecho generador del daño, siendo el factor determinante la negligencia e imprudencia del chofer del ómnibus de placa B6B-965 al tratar de adelantar al otro vehículo que circulaba en el mismo sentido, conduciendo con velocidad superior a la establecida por ley, mientras que como factor contributivo, el conductor del citado camión, al permitir y transportar personas encima de la carga en un vehículo no habilitado para el transporte de pasajeros, conclusiones que determinan un supuesto de concausa, y que conforme lo establece el artículo 1973 del Código Civil, no puede resultar la liberación de responsabilidad civil del autor, más si la reducción de la indemnización¹, por lo que no se aprecia infracción a las normas materiales como lo alega el recurrente. -----

¹ En dicho sentido ya se ha pronunciado esta Suprema Corte en reiterada jurisprudencia, tal como la contenida en la Casación 1137-2007-Junín, que refiriéndose al artículo 1973 del Código Civil, señala que contempla aquel " (...) el daño no es consecuencia única y exclusiva de la conducta del autor, sino que la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del mismo, el cual no se hubiera concretado de no mediar el comportamiento de la misma; consecuentemente, el efecto jurídico de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1492-2019
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

En lo concerniente al agravio en la fijación del monto indemnizatorio por los conceptos de daño moral y daño a la persona, se aprecia que la Sala ha cumplido con definir ambos conceptos, estableciendo el contenido de cada uno de ellos, así como los fundamentos por los cuales ha establecido el *quantum* indemnizatorio, al respecto, señala que: *“En esa línea de ideas, el Colegiado válidamente puede afirmar que en el caso de autos: El daño moral que se le ha ocasionado al accionante incide en sus sentimientos más profundos y personales, reflejándose en su conducta, en su forma de hablar, tono de voz, mirada al vacío, trastorno de ansiedad postraumática, con tendencia al llanto y a la depresión. Mientras que el daño a la persona, consiste en la lesión a su integridad psicosomática, pues el accidente generó en el menor lesiones psíquicas, que a su vez genera un efecto físico, evidenciándose signos de lesión cerebral que se presenta con cefaleas constantes acompañadas de mareos y en ocasiones náuseas”*, fundamentos, que permiten establecer la existencia de daño en el menor agraviado, en consecuencia, deben desestimarse los argumentos alegados por el impugnante. -----

OCTAVO.- En lo concerniente a la causales por infracción al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, se advierte que la resolución impugnada está debidamente motivada; en tanto en ella se expresan argumentos fácticos y jurídicos suficientes y coherentes a lo pretendido por las partes; con una correcta valoración de los medios probatorios conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil. Cabe recordar que: *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el*

concausa no es la liberación de responsabilidad del autor, sino únicamente una reducción de la indemnización a cargo del autor en consideración al grado de participación de la víctima; por tanto, la reducción de la indemnización deberá ser determinado por el Juzgador considerando las circunstancias de cada caso concreto en particular (...).”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1492-2019
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

supuesto de motivación por remisión” (Expediente número 1230-2002-HC/TC, f.11). -----

NOVENO.- Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. -----

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros a fojas setecientos sesenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas setecientos veintisiete, de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Elmer Aguilar Gamarra y otros contra la Empresa de Transportes Ave Fénix Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

Rsr/Gct/Aar